

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Proceso:** Exoneración de cuota de alimentos  
**Asunto:** Conflicto de competencia  
**Demandante:** REINALDO CRIALES ORJUELA  
**Demandada:** KATIA CAMILA CRIALES NARVAEZ  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2023-00030-00

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno y Segundo de Familia de esta ciudad, con ocasión del proceso identificado en la referencia.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**1.-** El conocimiento de la demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovida por REINALDO CRIALES ORJUELA contra KATIA CAMILA y JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVAEZ, le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, despacho que, con fundamento en el numeral 6º del artículo 397 del C.G. de. P., dispuso remitir el proceso, por competencia, al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, dado que fue el juzgado que fijó la cuota de alimentos en providencia de 2 de septiembre de 2016.

**2.-** Llegadas las diligencias al Juzgado Segundo de Familia, dicho despacho, dispuso el desarchivo del expediente 2016-518 y mediante auto de siete (7) de octubre de 2021 admitió la demanda de exoneración de alimentos y ordenó el traslado a los demandados quienes dentro del término de la ejecutoria, actuando a través de apoderado, interpusieron recurso de

reposición en contra del auto admisorio para solicitar se revoque y en consecuencia se suscite el conflicto negativo de competencias, pues, consideraron que el Juzgado Segundo de Familia no es competente para conocer del proceso de exoneración.

**3.-** Mediante auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo de Familia resolvió el recurso de reposición con el que resolvió revocar el auto admisorio de siete (7) de octubre de 2021 y suscitó conflicto negativo de competencia, tras advertir que no era competente para conocer del proceso de la petición de exoneración de alimentos, por cuanto, señaló, dicha competencia no fue prevista en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, como quiera que ante su despacho se tramitó el proceso ejecutivo de alimentos con fundamento en un acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría No. 61 Judicial II de Familia el 8 de julio de 2010, y que, una vez proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue enviado ante el Juzgado Tercero de Familia Ejecución de Sentencias de Bogotá; por lo que la demanda de exoneración de alimentos, dice, debió ser tramitada por el Juzgado Veintiuno de Familia.

**4.-** Planteado así el debate, procede el despacho a decidir el conflicto presentado a estudio, conforme con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para decidir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

En el presente caso, la controversia suscitada entre los despachos señalados en los antecedentes de esta providencia impone estudiar a qué juzgado le corresponde el conocimiento de la petición de exoneración de cuota de alimentos, promovida por REINALDO CRIALES ORJUELA contra KATIA CAMILA y JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVAEZ.

En principio, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, la competencia por los factores subjetivo y funcional son improporrogables *-perpetuatio jurisdictionis-<sup>1</sup>*; mientras que cuando se ocasiona por factores distintos, es prorrogable cuando no ha sido reclamada en tiempo, pero, cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. Consecuencia de dicho principio, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, **recurso de reposición** o excepción previa; caso contrario el conocimiento del caso queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Entonces, como ha sido reseñado, una vez los demandados KATIA CAMILA y JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ en el proceso de exoneración de alimentos promovido por REINALDO CRIALES ORJUELA tuvieron conocimiento del proferimiento del auto admisorio de siete (7) de octubre de 2021, actuando a través de apoderado, interpusieron recurso de reposición con el fin de rebatir la competencia avocada por parte del Juzgado Segundo de Familia y por lo que se suscitó el conflicto negativo de competencia.

Pues bien, el numeral 2º del artículo 390 del C.G. del P., establece: "*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

2. *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*"

---

<sup>1</sup> Auto AC217-2010 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

Por su parte, el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso consagra: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*.

Así las cosas, conforme con la norma transcrita, el juez que conoció del proceso declarativo de fijación de la cuota alimentaria es el competente para resolver sobre la revisión de los alimentos fijados, en este caso, la demanda de exoneración de cuota de alimentos.

**2-** No obstante, de la revisión del expediente con radicado No. 2016-00518 promovido KATIA CAMILA y JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ, que al momento de presentación de la demanda eran menores de edad representados legalmente por su progenitora Marisol Narvárez López contra REINALDO CRIALES ORJUELA, ante el Juzgado Segundo de Familia, resulta claro que se trató de un proceso ejecutivo de alimentos que se promovió, con fundamento en el acta de conciliación extrajudicial No. 0087 de 8 de julio de 2010 celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, de ahí que no fue el Juzgado que provocó el conflicto el que fijó la cuota alimentaria en favor de los hoy demandados en exoneración de alimentos.

**3-** Por consiguiente, el fuero de atracción -unicidad procesal- de que trata el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso no puede imponerse en el presente asunto, pues, como se ha dicho, la cuota alimentaria en favor de KATIA CAMILA y JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVAEZ fue fijada entre las partes ante autoridad diferente a la judicial, el Juzgado Segundo de Familia conoció del proceso ejecutivo con fundamento en el acta de conciliación extrajudicial, de ahí que la demanda de exoneración de alimentos debe tramitarse en proceso autónomo, pues no se trata *"del mismo juez"*.

**4.-** En esas circunstancias, la competencia para conocer de la petición de exoneración de alimentos, promovida por REINALDO CRIALES ORJUELA contra KATIA CAMILA y JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ, le corresponde al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, despacho al que le serán remitidas

las diligencias, a efectos de que, sin más tardanza, le imprima el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Unipersonal de Familia,

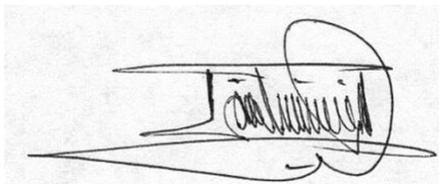
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ATRIBUIR** al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el conocimiento de la demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovida por REINALDO CRIALES ORJUELA contra KATIA CAMILA y JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión del expediente al citado despacho judicial para que le imparta el trámite respectivo.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Segundo de Familia. Envíesele copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado